

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 697 que crea la Provincia de La Romana.— G. O. N° 6147, del 16 de Septiembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 697.

Art. 1.— Desde el 1º de Enero de 1945, el territorio correspondiente hasta ahora a las Comunes de La Romana e Higüey quedará segregado de la Provincia del Seibo, para constituir una nueva Provincia, que se denominará Provincia de La Romana, y que tendrá su cabecera en la ciudad de La Romana.

Párrafo.— Las Secciones Municipales de San Rafael del Yuma, Piñitas, El Junco, Gato, Boca de Chavón y Bayahibe, de la Común de Higüey, constituirán desde la misma fecha anteriormente indicada, un Distrito Municipal de la Común de Higüey, con su asiento en el poblado de San Rafael de Yuma.

Art. 2.— La convocatoria a elecciones de los representantes legislativos de la nueva Provincia objeto de la presente ley será hecha por una ley especial que se dictará ulteriormente. La Junta Central Electoral dispondrá todo lo relativo a estas elecciones extraordinarias, pero, para todos los fines relacionados con la preparación, organización y celebración del proceso electoral correspondiente, la presente ley entrará en vigor tan pronto como sea promulgada y publicada.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para resolver todas las cuestiones administrativas que se relacionen con la erección de la nueva Provincia.

Art. 4.— Las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos de los poderes públicos nacionales serán obligatorios en la Provincia de La Romana al mismo tiempo que en la Provincia del Seibo.

Art. 5.— La Provincia de La Romana constituirá un Distrito Judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo. Todos los asuntos judiciales que estén pendientes de solución ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo al 1º de enero de 1945, y que correspondan a la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial de La Romana, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de éste, cuyos Jueces designará el Senado de la República en tiempo oportuno para que puedan tomar posesión el 1º de enero de 1945.

Art. 6.— La Suprema Corte de Justicia queda capacitada para resolver todas las cuestiones de carácter judicial que se relacionen con la erección de la nueva Provincia dispuesta por esta ley.

Art. 7.— La presente ley modificará, a partir del 1º de enero de 1945, todas las disposiciones de la Ley N° 125, del 31 de mayo de 1939, sobre División Territorial de la República, en cuanto sea necesario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Cocha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milanoy Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 699, que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y el Sr. José Eugenio Rodríguez.— G. O. N° 6148, del 29 de Septiembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 699.

VISTO el artículo 49 inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor R. Pafno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino y el señor José Eugenio Rodríguez;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José Eugenio Rodríguez, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el señor R. Pafno Pichardo, Secretario de Estado del Te-